

Medellín, 27 de junio de 2018.

Señores
 JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
 Medellín (reparto)

Ciudad

E. _____ S. _____ D. _____

Asunto: Acción de tutela.

Accionante: CARLOS ARTURO YEPES VARGAS.

Accionado: CARACOL S. A., con NIT 860014923-4, representada por el Señor JORGE ALBERTO DÍAZ GÓMEZ, con C. C. [REDACTED] de Manizales, o quien haga sus veces.

El suscrito CARLOS ARTURO YEPES VARGAS, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con Cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Medellín, de la manera más respetuosa, me dirijo a ustedes con la finalidad de incoar ACCIÓN DE TUTELA contra CARACOL S. A., sociedad propietaria de la marca la W RADIO, por vulnerar mis derechos constitucionales al buen nombre, a la honra y a la rectificación, al realizar afirmaciones calumniosas e injuriosas en mi contra a través de la W RADIO, Twitter en su cuenta @WRadioColombia y de Facebook en su cuenta @WRadioCo

I. LOS ANTECEDENTES:

Los hechos sobre los cuales se edifica esta acción de tutela se pueden resumir como a continuación se indica:

PRIMERO: Luego de culminar mis estudios de Derecho en la Universidad de Medellín, en 1986, ingresé al Seminario Mayor de Medellín donde me hice sacerdote. Durante 25 años he estado adscrito a la Arquidiócesis de Medellín y mi primera actividad pastoral tuvo lugar en la Parroquia de El Salvador; luego, en las parroquias de Nuestra Señora del Camino (vereda El Llano, Corregimiento de San Cristóbal) y San Esteban Protomártir (Barrio Aranjuez); también laboré en Bogotá como Director de Comunicaciones de la Conferencia Episcopal de Colombia. Luego, me desempeñé en la Parroquia La Asunción en el Barrio Santa Cruz; en la Parroquia del Sagrado Corazón (en Barrio Triste) y, en la actualidad, en la Parroquia San Juan Bautista de La Salle, Copacabana. Además, he realizado múltiples actividades pastorales (capellán de la Gobernación de Antioquia y de la Alcaldía de Medellín, conductor de un programa de televisión y celebrante de eucaristías en el Canal Televida, etc.) en beneficio de toda la comunidad que me ha honrado con su respeto y a la que he servido con infinito amor y desprevención, transmitiendo con mis predicaciones –en homilias y conferencias– consuelo y enseñanzas que han servido de guía a miles de jóvenes y adultos (Ver ANEXO No. 1).

SEGUNDO: En la primera de las parroquias mencionadas, recién ordenado sacerdote en 1994, celebraba la eucaristía en distintas escuelas del Barrio El

Salvador y HERNÁN DAVID MORALES ÁLVAREZ estudiaba en la Escuela Ana de Castrillón. Tras mi salida de la parroquia, MORALES ÁLVAREZ se integró al grupo de acólitos de la misma y, luego, me visitó en las diversas parroquias en las que laboré, donde colaboraba en la decoración de flores del templo y, ocasionalmente, impartía catequesis a los niños para la primera comunión (por ejemplo, en la Parroquia del Sagrado Corazón de Jesús). Al mismo tiempo él había ingresado al Seminario Mayor de Medellín donde no pudo culminar sus estudios por lo cual se incorporó a la Diócesis de Worcester cerca de Boston, Estados Unidos, lugar donde tampoco se pudo ordenar como sacerdote; finalmente, por tercera vez, intentó hacerlo en 2010 en el mismo Seminario Mayor sin éxito.

TERCERO: Como él entró en una situación de inestabilidad y de indefinición por sus fracasos vocacionales, le di acogida en la Parroquia del Sagrado Corazón de Jesús donde ayudó en el arreglo del templo en diciembre, en semana santa, primeros viernes y en la fiesta patronal. Allí, el cinco de agosto de 2011, conoció al joven CARLOS JOSÉ MANTILLA VELÁSQUEZ (que llegó recomendado por otro sacerdote y quien se ubicó de forma temporal en ese lugar mientras conseguía empleo, pues había sido retirado en forma definitiva por el Obispo de Barrancabermeja para ser sacerdote); como no me gustó la actitud de esta persona y no hubo empatía con ella en atención a su posición contraria a los dictados de la Iglesia, le pedí que regresara a su casa en el municipio de La Ceja. Esta decisión no fue del agrado del señor MORALES ÁLVAREZ quien, el día catorce de agosto, juró no volver a la Parroquia ni a colaborar con la misma.

CUARTO: El día 27 de septiembre de 2011 recibí una citación de la Regional del Trabajo adscrita al Ministerio de Protección Social, en la cual se me notificaba que el señor HERNÁN DAVID MORALES ÁLVAREZ solicitaba que la Parroquia El Corazón de Jesús le pagara el salario mínimo legal, indemnización por despido sin justa causa, auxilio de cesantías, interés a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, cotización a la seguridad social, horas extras, etc. todo ello desde julio de 2008 hasta agosto de 2011 porque, según él, trabajaba de lunes a domingo de diez de la mañana a seis de la tarde, en dicha sede. (Ver ANEXO No. 2).

QUINTO: Pero mi sorpresa y desazón fue aún mayor cuando el día 18 de octubre de ese año me llegó una carta con una citación para concurrir a la Regional del Trabajo el día 28 de noviembre (Ver ANEXO No. 3), a la que el señor HERNÁN DAVID MORALES ÁLVAREZ acompañó una misiva grosera, burda, mentirosa e infamante, en la cual aparecía un relato hecho en primera persona en el que se hacía referencia a una supuesta serie de episodios de abuso sexual en los que, según él, yo habría incurrido contra él, desde que empezó su labor como acólito en la Parroquia de El Salvador. ¡Me quedé aterrado! Además, mucho me llamó la atención el encabezado de esta última comunicación: *“Sírvese leer este escrito, y responda en dos días a partir de la fecha; comuníquese al 3016420282, si quiere impedir el proceso penal y canónico. De este documento se han repartido copias a varias personas que ante cualquier evento en contra de mi integridad personal, lo harán llegar al señor Arzobispo Metropolitano de Medellín, a la Fiscalía General de la Nación*

y a los medios masivos de comunicación escritos, radiales, televisivos y redes sociales vía internet. No es una amenaza, le deseo evitar el escándalo”.

SEXTO: Además, el 25 de octubre de 2011 fui denunciado penalmente por el señor HERNÁN DAVID MORALES ÁLVAREZ, por los posibles delitos de acceso carnal abusivo con menor de catorce años y acceso carnal violento; en el correspondiente relato de los hechos realizado por la propia Fiscalía, el quejoso hizo constar lo siguiente: *“Acudo a la Fiscalía con el objeto de formular denuncia por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS Y ACTO SEXUAL VIOLENTO, en contra del sacerdote y abogado el señor Carlos Arturo Yepes Vargas y los hechos los relaciono en cuatro páginas que anexo”*; por supuesto, se hace referencia al relato que mencioné en el hecho anterior. Esta queja criminal fue asignada a la Fiscalía 97 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, Unidad Única de Investigaciones en Trámite de Ley 600 de 2000, entonces a cargo del Dr. LUIS GUILLERMO RESTREPO PELÁEZ, y se le asignó el radicado No. 1059710. (Ver ANEXO No. 4). El denunciante amplió su queja el día 10 de noviembre de 2011, oportunidad en la cual se ratificó en sus mentirosas y muy dañinas imputaciones y agregó otras que, por supuesto, dañaban de manera profunda mi integridad moral.

SÉPTIMO: Mediante comunicación fechada el 24 de octubre de 2011, el señor HERNÁN DAVID MORALES ÁLVAREZ se dirige al Arzobispo de Medellín, Monseñor RICARDO TOBÓN RESTREPO, afirmando haber entregado a la Fiscalía la denuncia en contra del suscrito, cuando la realidad era que ésta fue formulada al día siguiente, 25 de octubre de 2011, según obra en fecha de radicado de la misma (Ver ANEXO No. 5)

OCTAVO: De igual forma, mediante comunicaciones de quince de noviembre de 2011 el señor HERNÁN DAVID MORALES ÁLVAREZ se dirigió al sacerdote MARIO FRANCO ESPINAL, Director General de la Congregación Mariana (dueño del canal de TELEVIDA, para el cual yo colaboraba en ese momento) y al Dr. JUAN CARLOS GREIFFENSTEIN ARANGO en calidad de director del canal televisivo TELEVIDA, para anexarle el escrito contentivo de una narración de los hechos en los cuales fundó su denuncia mencionada en el hecho sexto; en esa oportunidad, me hizo imputaciones mentirosas que dañan de forma muy grave mi integridad moral cuando expresó, entre otras cosas, lo siguiente: *“no puede seguir permitiéndose que sacerdotes pedófilos sigan pastoreando el rebaño de Dios como lo asevera el profeta Zacarías”*. (Ver ANEXOS No. 6 y No. 7)

OCTAVO: Así las cosas, mediante escrito fechado el día 16 de noviembre de 2011, me dirigí al Señor Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito para formular denuncia penal en contra del señor HERNÁN DAVID MORALES ÁLVAREZ, por los presuntos delitos de tentativa de extorsión y calumnia; de este último comportamiento dije: *“no cabe duda que esta infame calumnia no es sino el delito medio a través del cual pretende alcanzar el fin propuesto que no es otro que lograr que le entregue la suma elevada, que se puede estimar entre veinte y treinta millones de pesos”*. El documento fue radicado con el número 2011-11-16 08:55:11, MEDELLÍN-SADE – No. 20110370942232 y la actuación se le asignó a la Fiscalía 78, Unidad Cuarta

Local, a cargo de la Dra. LUZ ALIETH MOLINA R., radicado con el número SPOA 050016000206201175954. (Ver ANEXO No. 8).

NOVENO: Así mismo, como persona respetuosa del Estado de Derecho y de las leyes que lo gobiernan, el día 23 de noviembre de 2011 me puse a disposición del Señor Fiscal 97, Dr. LUIS GUILLERMO RESTREPO PELÁEZ, dentro del radicado 1059710-97 y le solicité que me escuchara en diligencia de versión libre, en los términos del artículo 324 del Código de Procedimiento Penal aplicable al caso; además, designé como mi apoderado al profesional del Derecho JOSÉ JESÚS VALENCIA DUQUE. El señor Fiscal me escuchó en diligencia el día 16 de febrero de 2012, oportunidad en la cual suministré importantes explicaciones sobre los hechos que me atribuía el señor HERNÁN DAVID MORALES ÁLVAREZ y me referí a su comportamiento y a su personalidad proclive a la mentira y el daño. (Ver ANEXO No. 9).

DÉCIMO: El día 28 de noviembre de 2011 a las 3:30 pm, en compañía del profesional del Derecho JOSÉ JESÚS VALENCIA DUQUE, concurrí a la Dirección Territorial de Antioquia, Grupo de Resolución de Conflictos-conciliaciones, Inspección de Trabajo No. 27, a cargo de la señora Inspectora AMARELYS MARTÍNEZPARICIO BARROS; ella, una vez instalada la audiencia de conciliación, escuchó a las partes. En esa ocasión, de forma extraña, el señor HERNÁN DAVID MORALES ÁLVAREZ después de hacer sus peticiones hizo consignar en el acta el siguiente texto, que muestra muy bien las oscuras intenciones que lo acompañaban: *“En ningún momento se quiso extorsionar al señor Yepes, solo se hizo un informe donde se cuenta la historia de los acontecimientos de abuso sexual entre los 8 los 10 años hasta hace 3 o 4 meses. La denuncia está en el bunker de la Fiscalía y además el señor Carlos José Mantilla le ha montado una nueva denuncia por calumnia e injuria”* (subrayas y negrillas agregadas). Todo indica, pues, que el autor de la misiva y de los documentos anunciados era el señor CARLOS JOSÉ MANTILLA VELÁSQUEZ, a quien despedí de la Parroquia del Sagrado Corazón de Jesús por las razones ya dichas. Al final del acta consta que tomé la palabra para expresar que no había acuerdo posible en los siguientes términos: *“...no hay conciliación porque no se reconoce que sea empleador de él, me siento asaltado en mi buena fe y claramente dejo constancia que este ficticio conflicto laboral es solamente una pantalla que busca esconder una extorsión de la cual soy víctima y que ya está denunciada en la Fiscalía”* (cursivas añadidas, ver ANEXO No.10).

UNDÉCIMO: el día 29 de febrero de 2012, fui escuchado en diligencia de declaración jurada por parte de la señora Fiscal 78 Local, adscrita a la Unidad Cuarta Local, para ratificar la denuncia presentada contra el señor HERNÁN DAVID MORALES ÁLVAREZ. En esa oportunidad, le conté a la Fiscalía que este señor también había enviado copia de la carta injuriosa y calumniosa a la televisión local; dije: *“...enviando la difamación a Teleantioquia noticias, allí me buscó para investigar la noticia la periodista CLAUDIA LÓPEZ y después de mostrarle toda la documentación ella me dijo, que así como había que denunciar religiosos pedófilos, también denunciara ante cámaras de televisión que habían sacerdotes extorsionados aprovechando un tema tan delicado, sensible y escandaloso como el de la pedofilia en la iglesia...Salí en televisión*

denunciando las extorsiones de que también somos víctimas los sacerdotes”. Después de ello, anoté, MORALES ÁLVAREZ me llamó a mi celular y “*me deja un mensaje donde dice, que soy un buen sacerdote, que mi sacerdocio es muy fructífero que le hago mucho bien a la gente que disculpe por el daño que me hizo, que quiere retirar toda denuncia que me ha puesto en la fiscalía...*”. El propio despacho dejó constancia de que había escuchado el mensaje que lo comuniqué en esa diligencia, en los siguientes términos: “*El declarante presenta a la suscrita su teléfono celular y pone el mensaje de voz, en donde una voz masculina se identifica como HERNÁN DAVID* y le dice que entre otras cosas *se disculpa por lo que a (sic) hecho y que procederá a retirar las demandas que tiene contra él en la Fiscalía*” (subrayas, cursivas y negrillas añadidas. Ver ANEXO No.11 y No. 12).

DUODÉCIMO: El día 16 de marzo de 2012, el señor Fiscal 97 Seccional emitió un auto mediante el cual ordenó lo siguiente: “**PRIMERO: Abstenerse de iniciar instrucción** según lo dispuesto en el artículo 327 del C. de P. Penal, ya que la acción penal no puede iniciarse **por haber operado el fenómeno de la prescripción y por ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA**”; esta última causal de archivo de la acción penal se fundamentó por la Fiscalía en el hecho de que “*no se estableció la existencia de un posible acto sexual violento*” (subrayas, negrillas y cursivas. Ver ANEXO No. 13). En otras palabras: para esa dependencia judicial ni siquiera existía una conducta que le interesara al derecho penal y la decisión quedó en firme sin que el denunciante la impugnara en ningún momento.

DÉCIMO TERCERO: El día 18 de marzo de 2013, la Fiscalía 78 Local convocó a una audiencia de conciliación a la que se hizo presente en forma voluntaria y libre el señor HERNÁN DAVID MORALES ÁLVAREZ (a la misma no asistí por imposibilidad de concurrir aunque, con antelación, el despacho me había ya escuchado en relación con mis pretensiones); no obstante, en esa oportunidad se dejó constancia de la presencia de aquel quien, en el seno de la misma, *manifestó que se quería retractar de todas las acusaciones que me había hecho*. Allí se lee: “Manifestando el señor HERNÁN DAVID que las cartas de retractación las hará en los siguientes términos: en relación con la comunicación de fecha tal, en la que hice *afirmaciones contra el Padre CARLOS ARTURO YEPES VARGAS, relacionadas con abuso sexual, me retracto porque lo hice en un momento de rabia y venganza porque me expulsó de la parroquia*”; es más, la señora Fiscal le concedió un término de 20 días para hacerlo. (Ver ANEXO No. 14).

DÉCIMO CUARTO: El día 20 de marzo de 2013, de forma voluntaria y sin ningún apremio o coacción, el señor HERNÁN DAVID MORALES ÁLVAREZ se dirigió en escrito elaborado y firmado por él al Arzobispo de Medellín, para expresarle de forma textual lo siguiente: “*Me retracto de la comunicación de fecha, 24 de octubre de 2011, en la que hice afirmaciones contra CARLOS YEPES VARGAS, relacionadas con abuso sexual. Lo hice en un momento de rabia, porque él me expulsó de la parroquia*” (cursivas, subrayas y negrillas añadidas). Similar manifestación hizo ese mismo día en misiva que me dirigió a mí: “*Me retracto de la comunicación en la que hice afirmaciones contra usted, relacionadas con abuso sexual. Lo hice en un momento de rabia, por la*

expulsión de la parroquia” (cursivas, subrayas y negrillas añadidas. Ver ANEXOS Nos. 15 y 16). Iguales comunicaciones confeccionó para la Congregación Mariana y el señor gerente de Televida; las mismas reposan en las actuaciones que se surtieron ante la Fiscalía 78 Local (Ver ANEXOS Nos. 17 y 18). Con base en sus manifestaciones, la Fiscalía 78 ordenó –el día quince de abril de 2013– el archivo de las diligencias, que quedó en firme sin que las partes la impugnarán o manifestaran su desacuerdo con los términos de la misma. (ANEXO 18bis).

DÉCIMO QUINTO: Sin embargo, pese a que el señor HERNÁN DAVID MORALES ÁLVAREZ sin que nadie lo obligara a ello se había retractado de forma clara y precisa ante una autoridad judicial y ante terceros, transcurridos más de cinco años, ha aparecido de nuevo en los medios de la mano del periodista JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS, para volverme a hacer las mentirosas y dañinas imputaciones a las que se ha hecho referencia en los hechos anteriores. En efecto, el pasado 21 de marzo a través del medio de comunicación social W RADIO, perteneciente al grupo mediático CARACOL RADIO (del grupo empresarial “PRISA”), se difundió al aire el reportaje titulado “Dejad que los niños vengan a mí”¹ en el cual se denunciaron 17 casos de posible pederastia asociados con sacerdotes de la Arquidiócesis de Medellín, que fue realizado por el periodista citado y con el mentiroso testimonio de HERNÁN DAVID MORALES ÁLVAREZ (Parte 3 Especial W: “Dejad que los niños vengan a mí”². (Ver ANEXO No. 19). Uno de los sacerdotes incluidos fui yo sin que el señor BARRIENTOS HOYOS se hubiese tomado el trabajo de escucharme con antelación y, mucho menos, atender a los precedentes judiciales del caso, lo que me obligó a llamar al programa e intervenir al aire en la emisión correspondiente³ (Ver ANEXO No. 20).

DÉCIMO SEXTO: A renglón seguido, en posterior publicación en página WEB de la emisora W RADIO del día 27 de marzo de 2018, el citado comunicador JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS presenta las siguientes razones para incluirme dentro de su investigación periodística: *“Entonces sí, yo conocía ese documento e indagué por él en la entrevista que le hice a Hernán David. Decidí publicar con el criterio de pensar en un ciudadano, que a sus 30 años, sin abogado, se enfrenta a una institución poderosa que no quiere una sola mancha sobre su imagen. Sin recursos y con la advertencia de una fiscal, según cuenta él, era imposible denunciar. ¿Es posible que la historia de Hernán sea falsa? No lo sé. La Fiscalía no ha investigado. Archivó la investigación que interpuso Hernán David porque fue hace más de veinte años. Y a la del padre Yepes le dieron trámite, no investigando a fondo la historia de Hernán, sino advirtiéndole que podría terminar en la cárcel en caso de no retractarse.*

¹:<http://www.wradio.com.co/especiales/dejad-que-los-ninos-vengan-a-mi-investigacion-pederastia-en-medellin/portada/3727026.aspx>

² http://www.wradio.com.co/escucha/archivo_de_audio/parte-3-especial-w-dejad-que-los-ninos-vengan-a-mi/20180321/oir/3726744.aspx

³<http://www.wradio.com.co/noticias/actualidad/hernan-david-es-un-demonio-el-es-un-enfermo-mental-sacerdote-acusado-de-pederastia/20180321/nota/3726736.aspx>). También, véase <http://play.wradio.com.co/audio/3726736/>

*Sumando esto y la presión de 2012 para no publicar la denuncia **tuve herramientas suficientes para publicar una historia consistente***” (Negrillas y cursivas añadidas. Ver ANEXO No. 21).

DÉCIMO SÉPTIMO: Es más, el propio periodista BARRIENTOS HOYOS en el citado artículo afirma conocer los términos de la retractación suscrita ante la Fiscalía por parte de HERNÁN DAVID MORALES ALVAREZ, en relación con la denuncia interpuesta por mí, pero –como si él fuese quien administra justicia– de forma arrogante y despectiva desdeña las dos decisiones judiciales citadas, basado en afirmaciones falsas y que comprometen la dignidad y honorabilidad de una de las funcionarias vinculadas a la administración de justicia que emitió uno de los pronunciamientos; obsérvese lo que dice: *“El 13 de marzo llamé a Hernán David y le dije que viajaría a Medellín ese fin de semana y que me gustaría escuchar su historia. Así fue, nos encontramos en el restaurante El Acontista, cerca al Centro Colombo Americano, el 15 de marzo. Lo primero que me entregó cuando nos vimos fue el documento de retractación ante la Fiscalía. Me dijo que lo hizo porque la fiscal del caso le advirtió que terminaría en la cárcel, que lo mejor que podía hacer era retractarse y hasta le sugirió el texto”*⁴.

DÉCIMO OCTAVO: Como se me ha afectado de nuevo mi patrimonio moral, mi honra y mi dignidad de persona, causándome un daño irreparable tanto nacional como internacionalmente, mediante un derecho de petición fechado el día cuatro (4) de abril de 2018 le solicité al señor director de la W RADIO, JULIO SÁNCHEZ CRISTO, la rectificación de las afirmaciones hechas en su programa; de ese escrito envié copia a la Personería de Medellín y a la Fiscalía 78 Local para que se investigara sobre el debido proceso del acta de conciliación de retractación suscrita por MORALES ÁLVAREZ. (Ver ANEXO No. 22). Sin embargo, el día 24 de abril recibí una respuesta de parte del representante legal de Caracol S. A. el señor JORGE ALBERTO DÍAZ GÓMEZ, quien dijo que no podía acceder a mi solicitud porque debo aportar *“los elementos demostrativos de la falsedad o inexactitud”*, esto es, lo que en materia de la teoría de las probanzas se conoce como la *“prueba negativa”* o *“prueba diabólica”*, que es un instituto de corte inquisitorial mediante el cual se presume de forma grosera la responsabilidad de las personas, por lo cual está prohibida en nuestro ordenamiento jurídico. En otras palabras: según esa forma de razonar, debo aportar los medios de prueba para desvirtuar las afirmaciones mentirosas del señor HERNÁN DAVID MORALES ÁLVAREZ (¡de las que, además, ya se retractó ante una autoridad judicial hace más de cinco años!), algo que es completamente imposible porque esos hechos jamás existieron; por eso, pues, con ese engañoso y doblado argumento nunca procedería la rectificación solicitada. (Ver: ANEXO No. 23).

DÉCIMO NOVENO: En frente a mis requerimientos se pronunciaron la Personería de Medellín y la Fiscalía Local 78 Local, para confirmar de forma concluyente que MORALES ÁLVAREZ nunca fue presionado al momento de

⁴ “Juan Pablo Barrientos defiende su investigación «Dejad que los niños vengan a mí», <http://www.wradio.com.co/noticias/actualidad/juan-pablo-barrientos-defiende-su-investigacion-dejad-que-los-ninos-vengan-a-mi/20180327/nota/3729183.aspx>

suscribir la retractación; por el contrario, ambos entes dicen que éste de forma libre y voluntaria manifestó su deseo de hacerlo. (Ver ANEXOS Nos. 24 y 25).

VIGÉSIMO: De igual forma, el día tres (3) de mayo, la misma empresa CARACOL S. A. a través de su representante legal, dio también respuesta a un derecho de petición incoado por 45.899 personas (provenientes de cincuenta países y de 20 departamentos colombianos diferentes) el día 24 de abril encabezadas por las señoras MARTA MARÍA GUZMÁN BUSTAMANTE y TATIANA ALEJANDRA LÓPEZ OSPINA (Ver ANEXOS No. 26 y No. 27), el cual fue despachado en los mismos términos y de forma negativa el día tres de mayo de 2018 por el señor JORGE ALBERTO DÍAZ GÓMEZ, con base en decisiones de la Corte Constitucional cuyo tenor se acomoda a los intereses de la empresa requerida. El argumento esgrimido es el siguiente: “...*toda solicitud de rectificación que sea presentada ante medios de comunicación se debe sustentar aportando elementos demostrativos de la falsedad o inexactitud*”; así las cosas, de nuevo se acude a la llamada “prueba negativa” o “diabólica” y se descarta de plano cualquier posibilidad de que se rectifique por parte del medio que, según eso, es el único llamado a valorar los medios de prueba respectivos. Los medios de comunicación, pues, suplantán de forma osada a los jueces de la República (Ver ANEXO No. 28).

VIGÉSIMO PRIMERO: La difusión de la susodicha investigación en lo que a mi persona respecta –aunque hago la salvedad de que no me pronuncio sobre los demás casos, porque ellos son del resorte judicial y/o eclesiástico y solo me atengo a los resultados correspondientes, sea porque ya existan decisiones en firme o en vía de proferirse–, ha sido objeto de rechazo generalizado. En efecto, en el propio chat de la W RADIO más del 89% de los oyentes (Ver ANEXO No. 29) y usuarios de esa cadena radial se han pronunciado en contra de la conducta del periodista y de sus compañeros de actividad. En similar sentido, se han pronunciado también reputados periodistas como el señor FRANK ZAPATA en su video “Las inconsistencias de quien acusa al padre Carlos Yepes por abuso sexual”⁵ (Ver ANEXO No. 30). También, el hecho fue comentado en la mesa periodística del programa “Nos cogió la noche” del canal COSMOVISIÓN), por destacados líderes católicos como el señor WILSON TAMAYO ZULUAGA en su video “Frente a la calumnia de la WRadio contra el Padre Carlos Yepes”⁶ y, añádase, por el reconocido abogado y académico universitario, el Profesor FERNANDO VELÁSQUEZ V.⁷, en artículo publicado en el Periódico “El Colombiano” titulado “¡NO A LA INFAMIA!” (Ver ANEXO No.31), quienes en relación con este penoso caso han hecho sentir sus voces de inconformidad. Este último expresa: *“Resulta muy abusiva, falta de profesionalismo y desleal, la forma como un periodista y sus compañeros –quienes publicitan en la llamada “W RADIO” una investigación sobre la materia–, basados en las atestaciones del particular quejoso, han pisoteado la honra y llenado de ludibrio la persona de este pastor que es muy amado por sus feligreses; olvidan que los comunicadores sociales no son administradores de Justicia mediática, así tengan derecho a informar en los términos de la Constitución y la Ley, esto es, con responsabilidad, desprevención y objetividad”*.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Pretendiendo obtener la protección de mis derechos fundamentales, para no tener que acudir a esta acción de tutela, acudí nuevamente a la solicitud de rectificación ante el demandado, aportándole las “pruebas” que –según él– le impedían rectificar la información. (VER ANEXO 32). Nuevamente, con los mismos argumentos, se me contestó que no era posible rectificar (Ver ANEXO 33).

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Aunque la afectación de mis derechos se desprende en forma clara y nítida de los hechos que acabo de narrar, la presente acción de tutela se funda en las siguientes consideraciones jurídicas.

A. Sobre la procedencia de la acción de tutela.

En diversas oportunidades la Corte Constitucional al desarrollar el contenido de

⁵ <http://www.razonmasfe.com/actualidad/las-inconsistencias-de-quien-acusa-al-padre-carlos-yepes-por-abuso-sexual/>

⁶ <https://www.youtube.com/watch?v=4I4-Ajgm0gE>

⁷ <http://www.elcolombiano.com/opinion/columnistas/no-a-la-infamia-KE8512639>

las normativas existentes (en especial, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991), se ha pronunciado sobre la procedencia de la acción tutela cuando se trata de la violación de los derechos al buen nombre, a la honra y a la rectificación, sobre todo cuando ello se produce a través de los medios de comunicación y las redes sociales.⁸ En tal virtud ha indicado que se deben reunir una serie de exigencias o requisitos para que proceda la acción de tutela en esos casos, los cuales se cumplen aquí:

1. Invocación de la afectación a un derecho fundamental. En el caso en estudio, Señor Juez, se vulneran con toda claridad tres derechos calificados por la Constitución Política como fundamentales, a saber: el buen nombre, la honra y la rectificación (artículos 20 y 21 de la Const. Pol.).

2. La legitimación activa. Como quiera que mis derechos fundamentales al buen nombre, a la honra y a la rectificación, han sido vulnerados, me encuentro legitimado por activa para incoar la presente acción.

3. La legitimación pasiva. Esta acción se dirige contra CARACOL S. A., sociedad propietaria de la marca la W RADIO, por vulnerar mis derechos constitucionales al buen nombre, a la honra y a la rectificación, al realizar afirmaciones calumniosas e injuriosas en mi contra a través de la W RADIO, de TWITTER en su cuenta @WRadioColombia y de FACEBOOK en su cuenta @WRadioCo, medios que fueron utilizados para realizar imputaciones deshonrosas y delictivas en mi contra, a sabiendas de que la persona que me acusa se retractó por vía judicial hace poco más de cinco años y el día 16 de marzo de 2012, el señor Fiscal 97 Seccional de Medellín emitió un auto mediante el cual ordenó en mi favor: “PRIMERO: Abstenerse de iniciar instrucción según lo dispuesto en el artículo 327 del C. de P. Penal, ya que la acción penal no puede iniciarse por haber operado el fenómeno de la prescripción y por ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA”, esto último porque “no se estableció la existencia de un posible acto sexual violento”.

Por lo tanto, se satisface la exigencia en cuya virtud la acción de tutela se debe dirigir contra quienes hayan usado un medio de comunicación masivo o las redes sociales, como plataforma para hacer imputaciones deshonrosas y calumniosas en contra de las personas.

4. Inmediatez. Esta acción de tutela se formula el día 28 de junio de 2018, después de que CARACOL S. A., a través del señor JORGE ALBERTO DÍAZ GÓMEZ, emitiera el informe “Dejad que los niños vengan a mí”, de autoría del periodista JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS, en el programa radial del día 21 y en la publicación en página web de la W RADIO del 27 de marzo de 2018 y colgara los contenidos en la web y los difundiera a través de las redes sociales, donde todavía están expuestos, y una vez que se negara a hacer la rectificación (el día veinticuatro cuatro de abril) que el suscrito le hiciera mediante memorial fechado el día cuatro de abril. Igual comportamiento realizó la accionada el día tres de mayo a través del señor JORGE ALBERTO DÍAZ GÓMEZ, al dar respuesta negativa a un derecho de petición encaminado a lograr la rectificación incoado por las señoras MARTA MARÍA GUZMÁN BUSTAMANTE y TATIANA ALEJANDRA LÓPEZ OSPINA y 45.899 personas el día 24 de abril. La

⁸ Véanse, por ejemplo, las sentencias T-277 de 2015 y T-110 de 2015.

vulneración a mis derechos fundamentales se sigue, pues, cometiendo a través de la página web de la estación radial en mención, de las redes sociales FACEBOOK y TWITTER e incluso a través de la prensa extranjera, porque el periodista JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS ha urdido una publicación en el periódico LE MONDE, en Francia, como lo ha reconocido a través de la propia W RADIO. Esta acción, pues, se intenta “...dentro de un término razonable y proporcionado, que se cuenta a partir de la vulneración o amenaza al derecho fundamental comprometido” como ha dicho la Corte Constitucional (cfr. Sentencia T-219 de 2012), al conocer de un caso en el cual –como aquí– declaró “la procedencia de acciones de tutela presentadas para proteger los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre, cuando estos resultan afectados por la publicación de información en medios masivos de comunicación”. Adicionalmente, insistí por segunda vez en la rectificación y me fue negada mediante comunicación del 30 de mayo de 2018.

5. *Subsidiariedad.* Al respecto no se cuenta con otro medio de defensa judicial para obtener la protección buscada mediante esta demanda de tutela, esto es: la rectificación en condiciones de equidad. La Corte Constitucional aclaró sobre este aspecto en sentencia T-100 de 1994:

“El juez de tutela debe examinar, en cada caso, si el otro mecanismo de defensa judicial que es aplicable al caso es igual o más eficaz que la tutela. Sólo si la respuesta es afirmativa, podrá rechazar la tutela argumentando esa causal de improcedencia. De otro modo y con miras a hacer prevalecer el derecho sustancial y los derechos inalienables de la persona humana, deberá conceder la tutela. De no hacerlo, estaría violando el derecho fundamental a la protección inmediata de los derechos fundamentales.”

Y agregó:

“Cuando el juez de tutela halle que existe otro mecanismo de defensa judicial aplicable al caso, debe evaluar si, conocidos los hechos en los que se basa la demanda y el alcance del derecho fundamental violado o amenazado, resultan debidamente incluidos TODOS los aspectos relevantes para la protección inmediata, eficaz y COMPLETA del derecho fundamental vulnerado, en el aspecto probatorio y en el de decisión del mecanismo alterno de defensa. Si no es así, si cualquier aspecto del derecho constitucional del actor, no puede ser examinado por el juez ordinario a través de los procedimientos previstos para la protección de los derechos de rango meramente legal, entonces, no sólo procede la acción de tutela, sino que ha de tramitarse como la vía procesal prevalente. Así como la Constitución no permite que se subplante al juez ordinario con el de tutela, para la protección de los derechos de rango legal, tampoco permite que la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales, sea impedida o recortada por las reglas de competencia de las jurisdicciones ordinarias.”

Lo anterior sirve para demostrar que la existencia formal en el ordenamiento jurídico de acciones civiles y penales para canalizar hechos como los que se

mencionan en este caso presente NO TORNAN IMPROCEDENTE la tutela⁹, y así lo ratifica sin duda alguna la sentencia T-040 de 2013, cuyos antecedentes fácticos son similares al presente asunto¹⁰, y citada por el demandado en su negativa a rectificar, donde se dijo:

“De manera que, la única condición para acceder a la acción de tutela en un caso en el que se solicita la rectificación, es que el interesado allegue la información cuestionada y haya acudido primero al medio de prensa responsable para corregirla. Al respecto, la Corte ha afirmado que cuando se plantea el desconocimiento de los derechos constitucionales fundamentales a la honra y al buen nombre, *“el ordenamiento jurídico colombiano ha previsto diferentes instrumentos para su protección, entre los que se encuentran las acciones civiles y penales en contra del agresor”*. Sin embargo, aún cuando existen instrumentos ordinarios de defensa, *“no por ello la acción de tutela resulta desplazada como medio de protección, teniendo en cuenta que no siempre es posible que se predique la existencia de un delito por hechos relacionados con la vulneración de esos derechos, pero sí que pueda consolidarse una lesión de los mismos sin que la conducta pueda adecuarse a un tipo penal determinado”*. Es por este motivo, que la rectificación previa se convierte en una herramienta clave, pues le ofrece la oportunidad al medio *“sobre cuya información hay inconformidad, para que rectifique o aclare”*.

Por tanto, la única exigencia que se requiere cumplir para que proceda instaurar la acción de tutela es que el demandante haya solicitado previamente al medio informativo la rectificación de los datos publicados. Ello por cuanto se parte de la presunción de que el medio ha actuado de buena fe, lo que implica que se le ha de brindar la oportunidad de corregir la información divulgada”.

De acuerdo a los hechos y pruebas aportadas con esta demanda, es evidente que el demandado se ha negado a rectificar la información lesiva de los derechos fundamentales en tres oportunidades: dos a solicitud del suscrito y otra por parte de un colectivo de personas que requirieron en su oportunidad a dicho medio la rectificación respectiva. La tutela es, pues, por este aspecto de la subsidiariedad, PROCEDENTE.

6. *El accionado es un medio de comunicación masiva de amplio prestigio nacional e internacional.* El medio de comunicación la W RADIO, es una marca de propiedad de CARACOL S. A. (del Grupo PRISA), al cual ya se le pidió que rectificara la información, pero se ha negado tres veces a ello arguyendo la prueba “negativa” o “diabólica”, desconociendo con desdén las decisiones judiciales VIGENTES en virtud de las cuales se determinó que en el caso en examen había

⁹ De hecho, ya se ha presentado una denuncia penal por estos mismos hechos cuyo objeto es distinto al de la presente tutela: obtener la investigación y sanción de los responsables por infringir normas penales que consagran delitos.

¹⁰ En ese caso, un ciudadano demandó mediante tutela a un medio de comunicación (El Tiempo) por haber publicado un artículo periodístico en su portal de internet en el que consideraba se le lesionaban sus derechos al buen nombre y la honra al señalarlo integrante de un cartel de estupefacientes.

atipicidad de la conducta, porque “no se estableció la existencia de un posible acto sexual violento”. Es más, al desestimar con deleznable argumentos la rectificación judicial y extrajudicial hecha por la supuesta víctima ante la propia Fiscalía General de la Nación y ante particulares, como se ha mostrado en la narración de los hechos, aduciendo temerariamente que aquella fue obligada o compelida por la Fiscalía a hacerlo; como es obvio, no se aduce una sola prueba de ello y, lo que es más grave y causa más desazón, sin haber procedido por las vías penales contra esa autoridad judicial (la señora Fiscal 78 Local de Medellín) cuyo derecho al buen nombre, también se pisotea con este tipo de afirmaciones.

B. Sobre la afectación de los derechos al buen nombre, la honra y la rectificación.

Ha sido clara la jurisprudencia de la Corte Constitucional cuando se refiere a la vulneración de derechos como los que me han sido conculcados; en efecto, en la sentencia T-277 de 2015 señaló de forma perentoria:

“Esta Corporación no ha hecho una separación categórica del significado y contenido de los derechos a la honra y al buen nombre, pues los mismos se encuentran en una relación estrecha y la afectación de uno de ellos, por lo general, acarrea una lesión al otro. Bajo este entendido, se ha manifestado que el derecho al buen nombre cobija la reputación, mientras que la honra se estructuraría en torno a la consideración que toda persona merece por su condición de miembro de la especie humana. De otra parte, se ha vinculado el derecho al buen nombre a las actividades desplegadas de forma pública por alguien. Sosteniéndose que el mismo integraría la valoración que el grupo social hace de sus comportamientos públicos. En cambio, el derecho a la honra se ha utilizado para referirse a aspectos más relacionados con la vida privada de las personas y a su valor intrínseco”.

Y añade:

“4.3. De lo anterior se desprende que tanto el derecho al buen nombre, como el derecho a la honra, se encuentran íntimamente ligados a la dignidad humana. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la dignidad humana, en cuanto derecho, se concreta en tres dimensiones que resultan indispensables para la vida de todo ser humano: (i) el derecho a vivir como se quiera, que consiste en la posibilidad de desarrollar un plan de vida de acuerdo a la propia voluntad del individuo; (ii) el derecho a vivir bien, que comprende el contar con unas condiciones mínimas de existencia; y (iii) el derecho a vivir sin humillaciones, que se identifica con las limitaciones del poder de los demás.<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-277-15.htm> - _ftn59 Toda Constitución está llamada a regir en sociedades donde hay necesariamente relaciones de poder muy diversas. No es posible que estas relaciones se desarrollen de manera que el sujeto débil de la relación sea degradado a la condición de mero objeto... Es por esta vía que los derechos al buen nombre y a la honra se erigen a su vez como mecanismos que permiten garantizar el equilibrio y la paz social, pues

estipulan mínimos de respeto y consideración hacia aquellos aspectos centrales relacionados con las esferas pública y privada del individuo. Sobre por demás advertir que el derecho a la honra también se encuentra ligado de manera estrecha al derecho a la intimidad, que a su vez es un límite jurídico que la Constitución impone a la injerencia de terceras personas y el Estado en determinadas esferas vitales que se encuentran por fuera del dominio público.

En el entorno social, la garantía del derecho a la honra y al buen nombre es un prerrequisito para disfrutar de muchos otros derechos. Así, por ejemplo, tratos oprobiosos o desobligantes que ofendan el buen crédito de una persona o minen el respeto por su imagen, tienen la potencialidad de disminuir sus oportunidades laborales, impidiéndole desarrollar un oficio o encontrar un empleo acorde con sus capacidades. Es por tanto necesario que el ordenamiento destine mecanismos de protección encaminados a garantizar que no se afecten de forma desproporcionada o arbitraria estos derechos”.

Es más, sobre los derechos a la honra y al buen nombre dijo la Sentencia C-489 de 2002 lo siguiente:

“El buen nombre ha sido entendido por la jurisprudencia y por la doctrina como la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas. Este derecho de la personalidad es uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad. El derecho al buen nombre, como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona, se lesiona por las informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo...

Aunque en gran medida asimilable al buen nombre, tiene sus propios perfiles y que la Corte en sentencia definió como la estimación o deferencia con la que, en razón a su dignidad humana, cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan. Puso de presente la Corte que, en este contexto, la honra es un derecho “... que debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad”.

C. La vulneración de mis derechos en el caso concreto.

Sin duda alguna, mis derechos a la honra, el buen nombre y a la rectificación, han sido vulnerados. Para demostrarlo nos apoyaremos en la misma sentencia de la Corte Constitucional que el demandado citó para no rectificar la información mediante respuesta del 30 de mayo pasado (Ver anexo 33): la sentencia T-040 de 2013. Con esto estamos significando que, curiosamente, el precedente que invocó el demandado para no acceder a la rectificación es la base fundamental para CONCEDER la tutela, pues en esa sentencia que invoca el

demandado la Corte Constitucional RESOLVIÓ TUTELAR los derechos del accionante, como aquí se solicita, así:

“PRIMERO. - REVOCAR el fallo de segunda instancia emitido por la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá, el 8 de agosto de 2012, la cual confirmó la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, el 5 de julio de 2012, en cuanto denegó el amparo y, en su lugar **CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales al buen nombre, a la honra y a la dignidad humana del señor Guillermo Martínez Trujillo, en el sentido fijado de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, **ORDENAR a la Casa Editorial El Tiempo S.A.**, que, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, manteniendo la noticia con la nota previa ya incluida, proceda a, **(i)** modificar el título de la noticia *“Los hombres de la mafia en los Llanos”*, de modo que no induzca al error sobre la generalidad de los hechos que se describen a continuación, (...)”

Los hechos del caso citado por el demandado en su defensa indican que una persona fue investigada por un delito relacionado con el tráfico de estupefacientes por cuanto en una pista de aterrizaje ubicada en un terreno de su propiedad –el cual tenía arrendado a un tercero– fue incautada una aeronave que abandonaron terceras personas y en cuyo contenido se hallaron insumos para el procesamiento de narcóticos. Por estos hechos se inició un proceso penal en el año 1993 contra esta persona, el cual culminó en el año 2003 por cesación de procedimiento en el juzgado de conocimiento al haber operado el fenómeno de la prescripción de la acción penal. La casa Editorial El Tiempo publicó en el año 1997 un artículo titulado *“Los hombres de la mafia de los Llanos”*, en el cual se relatan estos hechos y se nombra a este ciudadano como integrante de un cartel de estupefacientes. En el año 2011 esta persona digitó su nombre completo en la página del buscador Google Colombia y apareció dicho artículo como primer resultado de la búsqueda, por lo que solicitó rectificación al medio de comunicación que no fue atendida, luego de lo cual demandó mediante tutela la protección de sus derechos a la honra, buen nombre y rectificación. Estos son los hechos del caso que cita en su defensa el demandado para no rectificar.

Frente a esos hechos la Corte Constitucional planteó como problema jurídico a resolver si la Casa Editorial El Tiempo S.A., vulneró los derechos fundamentales de habeas data, buen nombre, honra y dignidad humana del accionante, al no eliminar de sus archivos y registros el artículo denominado *“Los hombres de la mafia de los Llanos”*, en el cual se nombra al accionante como integrante del cartel de estupefacientes.

Y la respuesta a ese problema jurídico fue positiva, por lo cual se **REVOCARON** los fallos de instancia que habían negado la tutela y a su turno se **CONCEDIÓ** la misma, a partir de estas consideraciones:

“2.3.3.5. Pues bien, la Sala considera que, a pesar de que El Tiempo agregó la nota de actualización sobre la cesación del procedimiento a

favor del señor Martínez Trujillo, la forma como fue presentada la noticia, relacionando sin ninguna explicación clara y suficiente, el nombre del accionante, con el contexto del tráfico de narcóticos en los Llanos, desconoce el principio de veracidad de la libertad de la información y vulnera los derechos fundamentales al buen nombre y a la honra.

2.3.3.6. Cabe recordar, que según las consideraciones expuestas en la presente providencia, los medios de comunicación como partícipes principales de la circulación de información deben ejercer su actividad conforme a la responsabilidad social que les exige la Constitución Política, lo anterior implica que deben emitir información veraz e imparcial, distinguir los hechos de opiniones, y en caso dado realizar las rectificaciones que se soliciten con fundamento. El afectado por informaciones falsas, erróneas, inexactas o incompletas, que lesionen su honra o su buen nombre, tiene un derecho, que hoy es de rango constitucional, a obtener del medio que las haya difundido la correspondiente rectificación en condiciones de equidad. El de rectificación es un derecho de la misma naturaleza fundamental del que tiene el sujeto activo a informar y de los derechos a la honra y al buen nombre, que por su conducto se protegen.

“2.3.3.7. Concretamente, cuando se exige que la libertad de información se ejerza conforme al requisito de veracidad, se está estableciendo, por una parte, un deber específico de diligencia a cargo del informador, quien solo debe transmitir como hechos, lo que ha sido objeto de previo contraste con datos objetivos, y por otra parte, se privan de garantía constitucional a quien, defraudando el derecho de todos a la información, actúa con desconocimiento de la veracidad o falsedad de lo comunicado. Así pues, información veraz significa, en los términos del artículo 20 constitucional, información comprobada según los cánones de la actividad informativa, excluyendo invenciones, rumores o meras malas intenciones.

En el mismo sentido, la veracidad no sólo se desconoce cuando se presentan hechos falsos o inexactos o no se distingue entre una opinión y los elementos fácticos objetivos en una noticia emitida, sino también resulta desconocido este principio, cuando la información que se emite, a pesar de que concuerda con la realidad, se presenta al lector con un lenguaje y una exposición que lo induce a la confusión o al error. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara en afirmar, que no se trata solamente de establecer si la información que se suministra al público tiene sustento en la realidad. También corresponde a **los derechos del receptor de la noticia el de la certidumbre en que la forma de transmisión o presentación de ella sea objetiva, es decir, que se halle despojada de toda manipulación o tratamiento arbitrario; libre de inclinación tendenciosa y deliberada; ajena a la pretensión de obtener de las informaciones efectos normalmente no derivados de los hechos u opiniones que las configuran, considerados en sí mismos, sino del enfoque usado por el medio para distorsionarlas.**

También ha señalado que la obligación de diferenciar la noticia de cualquier otro contenido, “no significa que los medios deban presentar las noticias como relatos puros sobre los hechos acaecidos, pues la libertad de opinión de los periodistas y la defensa del pluralismo autorizan que los medios valoren de determinada manera lo sucedido. El deber constitucional que se les impone, en desarrollo del principio de veracidad, consiste en que tales valoraciones no deformen la divulgación de las informaciones sobre los sucesos, ni induzcan a error al receptor de la noticia”

A propósito de los hechos del asunto *sub examine*, tratándose de la información de medios de comunicación que se refiere a hechos delictivos por parte de ciudadanos mencionados en ella, la Corte ha señalado que los medios masivos de comunicación tienen derecho de denunciar públicamente los hechos y actuaciones irregulares de los que tengan conocimiento en virtud de su función, por lo que no están obligados a esperar a que se produzca un fallo para informar de la ocurrencia de un hecho delictivo. Sin embargo, deben ser diligentes y cuidadosos en la divulgación de la información que incrimine, pues no pueden inducir al receptor a un error o confusión sobre situaciones que aún no han sido corroboradas integralmente por las autoridades competentes. En palabras de esta Corporación:

“(...) cuando se trata de hechos que están sometidos a investigación judicial, la jurisprudencia de esta Corte ha considerado que estos hechos pueden y deben ser dados a conocer a la ciudadanía a través de los medios de comunicación, en razón del interés general que entrañan. Sin embargo, el manejo de esta información es muy delicado y merece especial cuidado por parte del emisor. En estas materias los medios de comunicación deben limitarse a hacer la exposición objetiva y escueta de lo acaecido, absteniéndose de hacer análisis infundados y de inclinar, sin evidencias, las opiniones de quienes reciben la información.

Hacer que el receptor de la información considere verdadero algo que aún no ha sido establecido, merced al uso sesgado de titulares, comentarios, interrogantes, o inferencias periodísticas puede conducir a defraudar a la comunidad, en cuanto se le trasmite información errónea o falsa. Ha indicado además, que la tarea fiscalizadora que cumplen los medios en un sistema democrático, no puede desarrollarse adecuadamente si ellos se conforman con las informaciones que le suministren los interesados en un litigio. Su misión exige que indaguen siempre más allá”.

Adicionalmente, la jurisprudencia ha puesto de presente que el desconocimiento del principio de veracidad, en asuntos donde la información emitida sugiere que una persona tiene antecedentes penales o

se encuentra vinculada a actividades ilícitas, conlleva la vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia, garantía prevista en el artículo 29 de la Constitución Política. Lo anterior resulta lógico si se tiene en cuenta que una noticia no puede adelantarse a los resultados de una investigación judicial, pues se presentaría un desbalance entre la equidad de la información emitida y la recibida que vulnera inevitablemente derechos como la honra y el buen nombre.

En suma, resulta de gravedad extrema olvidar, en aras de un mal entendido concepto de la libertad de información, el impacto que causa en el conglomerado una noticia, en especial cuando ella alude a la comisión de actos delictivos o al trámite de procesos penales en curso, y el incalculable perjuicio que se ocasiona al individuo involucrado si después resulta que las informaciones difundidas chocaban con la verdad de los hechos o que el medio se precipitó a presentar públicamente piezas cobijadas por la reserva del sumario, o a confundir una investigación con una condena. No puede sacrificarse impunemente la honra de ninguno de los asociados, ni tampoco sustituir a los jueces en el ejercicio de la función de administrar justicia, definiendo quiénes son culpables y quiénes inocentes, so pretexto de la libertad de información.” (Subrayado propio, lo demás resaltado aparece en el texto original)

Este precedente es aplicable y con mayor razón a este caso particular por lo siguiente:

a) En este caso, a diferencia del fallado por la Corte, **SÍ SE DISCUTE LA VERACIDAD Y OCURRENCIA DE LOS HECHOS** que dieron lugar a la noticia de la cual se pide rectificación. Así, mientras que en el precedente citado por la Corte nadie discutió que en realidad un avión abandonado con sustancias ilícitas fue incautado en una pista de aterrizaje ubicada en un terreno de propiedad del accionante de tutela, en este caso todo el relato de un supuesto delito contra la integridad sexual atribuido a mí esta discutido, cuestionado y no está de ninguna manera ni admitido ni probado.

b) Por si fuera poco, en el precedente en comento el ciudadano fue favorecido por la prescripción de la acción penal, lo cual implica no cuestionar la ocurrencia de los hechos informados en la noticia; mientras que en este caso, el otrora denunciante y presunta víctima de delito sexual injustamente atribuido a mí **SE RETRACTÓ** en múltiples oportunidades (Ver ANEXOS 14, 15, 16, 17 y 18), y – además de eso– **LA FISCALÍA DICTÓ UNA ORDEN DE ARCHIVO DE LA INDAGACIÓN** por cuanto, entre otras cosas, **NO EXISTIÓ EL DELITO A MI IMPUTABLE** (Ver ANEXO 18Bis).

En primer lugar, recuérdese que el señor HERNÁN DAVID MORALES ÁLVAREZ con C.C. [REDACTED] de Medellín, me denunció penalmente el 25 de octubre de 2011 por los posibles delitos de acceso carnal abusivo con menor de catorce años y acceso carnal violento. Sin embargo, el día 16 de marzo de 2012, el señor Fiscal 97 Seccional emitió un auto mediante el cual ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: Abstenerse de iniciar instrucción según lo dispuesto en el artículo 327 del C. de P. Penal, ya que la acción penal no puede iniciarse por haber operado el fenómeno de la prescripción y por ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA”; esta última causal de improseguibilidad de la acción penal se fundamentó por la Fiscalía en el hecho de que “no se estableció la existencia de un posible acto sexual violento” (subrayas, negrillas y cursivas añadidas).

O sea, para la Fiscalía –en decisión que se encuentra en firme– ni siquiera hubo una conducta que le pudiera interesar al derecho penal; por eso se habló de la “atipicidad de la conducta”. Esta providencia judicial no ha sido cuestionada por los medios previstos en el ordenamiento jurídico, como sería la solicitud de desarchivo con nuevos elementos de prueba y, en caso de desacuerdo con el fiscal, el acudir ante un juez de garantías para que resuelva lo pertinente. En vez de esto, lo que ha ocurrido es que CARACOL Radio, prestándose como medio para que la presunta víctima acuda a las **vías de hecho** (no las **de derecho**, acabadas de mencionar), me ha crucificado, señalado y condenado ante la opinión pública.

En segundo lugar, como de parte del suscrito se denunció penalmente al señor HERNÁN DAVID MORALES ÁLVAREZ por los delitos de calumnia y tentativa de extorsión, el día 18 de marzo de 2013 la Fiscalía 78 Local dejó constancia expresa de la retractación por parte de él; en el acta respectiva se lee:

“Manifestando el señor HERNÁN DAVID que las cartas de retractación las hará en los siguientes términos: en relación con la comunicación de fecha tal, en la que hice afirmaciones contra el Padre CARLOS ARTURO YEPES VARGAS, relacionadas con abuso sexual, me retracto porque lo hice en un momento de rabia y venganza porque me expulsó de la parroquia”.

Y, no se olvide, ese despacho ordenó –el día quince de abril de 2013– el archivo de las diligencias.

En tercer lugar, el señor HERNÁN DAVID MORALES ÁLVAREZ dirigió cuatro comunicaciones privadas distintas a las personas (El señor Arzobispo de Medellín, el Director del Canal Televida para le época (hoy TELEVID) y al Director de la Congregación Mariana) ante las cuales hizo las falsas imputaciones, incluido el suscrito, en dos de ellas dijo: “Me retracto de la comunicación de fecha, 24 de octubre de 2011, en la que hice afirmaciones contra CARLOS YEPES VARGAS, relacionadas con abuso sexual. Lo hice en un momento de rabia, porque él me expulsó de la parroquia” (cursivas, subrayas y negrillas añadidas); y en otra expresó: “Me retracto de la comunicación en la que hice afirmaciones contra usted, relacionadas con abuso sexual. Lo hice en un momento de rabia, por la expulsión de la parroquia” (cursivas, subrayas y negrillas añadidas; ver cartas fechadas el 20 de marzo de 2013, dirigidas por Hernán David Morales Álvarez al Arzobispo de Medellín y al suscrito Carlos Arturo Yepes Vargas).

En cuarto lugar, con franco menosprecio por las decisiones judiciales y después de obtener una entrevista de la supuesta víctima –cuyo dicho está lleno de groseras incoherencias y solo busca hacer daño, después de que ya se había retractado hace más de cinco años–, el periodista JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS (sin

siquiera escucharme ni atender a las piezas judiciales ya mencionadas) me presenta ante la sociedad como “pederasta” en su investigación “*Dejad que los niños vengan a mí*”, difundida por la W RADIO los días 21 y 27 de marzo de este año; esa misma entrevista y el programa respectivo fueron publicados a través de la web y publicitados en la redes TWITTER y FACEBOOK e incluso en la prensa extranjera.

En quinto lugar, solicité el día cuatro de abril de 2018 la rectificación y el 24 del mismo mes se me respondió, por parte de CARACOL S. A. representada por el señor JORGE ALBERTO DÍAZ GÓMEZ con C. C. [REDACTED] de Manizales, de manera negativa la solicitud con el argumento de que tengo que probar (prueba negativa o diabólica) que los hechos denunciados por el señor HERNÁN DAVID MORALES ÁLVAREZ (que la justicia penal dijo que no eran delito y que él mismo señaló que no habían tenido lugar) no sucedieron. ¡Ellos, pues, se erigen en jueces de la República y los suplantán a su antojo! Insistí luego en la rectificación, por segunda vez, y de nuevo me fue negada.

En fin, en sexto lugar, igual suerte corrió un derecho de petición hecho por las señoras MARTA MARÍA GUZMÁN BUSTAMANTE y TATIANA ALEJANDRA LÓPEZ OSPINA (acompañadas de 45.899 personas de cincuenta países y de 20 departamentos de Colombia) el día 24 de abril, el cual fue despachado en los mismos deleznable términos el día tres de mayo de 2018 por el señor JORGE ALBERTO DÍAZ GÓMEZ, como representante legal de CARACOL S.A.

Por último, es totalmente inadmisibles la excusa a que alude CARACOL S.A. para no rectificar, cuando señala que toda la información es verás y exacta porque se apoya en lo que al respecto afirma la presunta víctima; de este modo ningún medio de comunicación tendría que rectificar en ningún caso, mientras se limite a reproducir o dar espacio a la presunta víctima de un delito para que diga lo que a bien tenga. Este argumento no es más que una manera de lavarse las manos y evitar toda responsabilidad al escudarse en lo que dijo un tercero, así este dicho sea lesivo de los derechos fundamentales. El medio de comunicación demandado le dio cabida a la información de este tercero y la divulgó sin hacer un control periodístico serio a la misma, con lo que incurrió en responsabilidad constitucional.

La Corte Constitucional expresamente ha exigido a los medios RESPONSABILIDAD a la labor de abrirle espacios a terceros para expresar informaciones, y en este caso pasó por alto el demandado lo ya expuesto respecto de la existencia de múltiples retractaciones de la presunta víctima sobre los mismos hechos que ahora informa el medio demandado, así como la existencia de una decisión judicial a la fecha no cuestionada que ordena archivar la investigación penal por los mismos hechos que ahora se divulgan al mundo entero.

Adviértase que el titular de las noticias que afectan mi buen nombre inducen al receptor a tener por ciertos los hechos de mi calidad de pederasta y, en ese orden, resulta confusa la información emitida; la información es sesgada por la forma en que el medio presentó sus informaciones.

Llama poderosamente la atención que CARACOL S.A. cite sesgadamente este precedente en su respuesta del 30 de mayo para no aceptar mi solicitud de rectificación, pues mírese como cita entre comillas, en la página 4 de su escrito

(Ver ANEXO 33), este apartado de la Sentencia T-040/13:

Es reconocido por la Honorable Corte Constitucional que los medios de comunicación tienen el deber de poner en conocimiento de la ciudadanía los delitos de que tengan conocimiento, en reiteradas sentencias entre ellas en la siguiente:

“... tratándose de la información de medios de comunicación que se refiere a hechos delictivos por parte de ciudadanos mencionados en ella, la Corte ha señalado que los medios masivos de comunicación tienen derecho de denunciar públicamente los hechos y actuaciones irregulares de los que tengan conocimiento en virtud de su función, por lo que no están obligados a esperar a que se produzca un fallo para informar de la ocurrencia de un hecho delictivo.”

Es evidente que, deliberadamente, se cercena la cita al omitir citar el párrafo completo del cual extrae la misma, tal y como se lee en la sentencia:

“A propósito de los hechos del asunto *sub examine*, tratándose de la información de medios de comunicación que se refiere a hechos delictivos por parte de ciudadanos mencionados en ella, la Corte ha señalado que los medios masivos de comunicación tienen derecho de denunciar públicamente los hechos y actuaciones irregulares de los que tengan conocimiento en virtud de su función, por lo que no están obligados a esperar a que se produzca un fallo para informar de la ocurrencia de un hecho delictivo. SIN EMBARGO, DEBEN SER DILIGENTES Y CUIDADOSOS EN LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE INCRIMINE, PUES NO PUEDEN INDUCIR AL RECEPTOR A UN ERROR O CONFUSIÓN SOBRE SITUACIONES QUE AÚN NO HAN SIDO CORROBORADAS INTEGRALMENTE POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES. En palabras de esta Corporación: (...)” (Lo que se encuentra en mayúsculas y subrayas, fuera del texto original, es lo omitido por el demandado)

Así las cosas, es claro, conforme al precedente constitucional citado por el propio demandado, que mis derechos fundamentales a la honra, al buen nombre y a la rectificación han sido vulnerados y pisoteados (y lo siguen siendo, porque la información mentirosa está colgada todavía en la web y en las redes sociales con mi imagen y mis datos personales) por la W RADIO, marca de CARACOL S. A., dirigida por el señor JULIO SÁNCHEZ CRISTO, y ello ha dañado mi imagen y patrimonio moral; tanto que 45.899 de mis oyentes (amén de muchos otros que han manifestado su indignación a través de los medios de comunicación y las redes sociales, e incluso mediante actos públicos) han protestado porque conocen mi trayectoria limpia, desinteresada y siempre al servicio de la comunidad, en especial de los más necesitados (basta ver el 89% de los 642 comentarios, a la fecha, por parte de los escuchas indignados en la propia página de la W RADIO, quienes aducen la falta de objetividad y el carácter acomodado de la información).

Es, pues, tal la indolencia y el ánimo dañino que, ni siquiera, se han condolido de mi difícil situación de salud durante los últimos meses, en los cuales casi pierdo la vida, como producto –entre otras causas– del inmenso sufrimiento que se me ha infligido como producto de las protervas imputaciones que me ha hecho una persona desquiciada y que, en su momento, se retractó de sus mentirosas afirmaciones.

III. DE LAS PRUEBAS

El señor juez de tutelas se servirá tener como pruebas de mi reclamación constitucional las siguientes:

1. Hoja de vida del suscrito CARLOS ARTURO YEPES VARGAS. ANEXO 1.
2. Comunicación por parte de la Regional del Trabajo de 27 de septiembre de 2011, dirigida al suscrito. ANEXO 2.
3. Copia de la citación para audiencia del día 28 de noviembre de 2011 y de la carta, ambas sin fecha. ANEXO 3.
4. Copia del acta de denuncia de 25 de octubre de 2011, formulada por el señor HERNÁN DAVID MORALES ÁLVAREZ. ANEXO 4.
5. Copia de carta dirigida por el señor HERNÁN DAVID MORALES ÁLVAREZ informando sobre denuncia interpuesta en contra del suscrito, fechada en octubre 24 de 2011 (1 día antes de fecha de entrega de la denuncia en la Fiscalía), con destino al Arzobispo de Medellín, Monseñor RICARDO TOBÓN RESTREPO. ANEXO 5.
6. Copia de carta dirigida por el señor HERNÁN DAVID MORALES ÁLVAREZ informando sobre denuncia interpuesta en contra del suscrito, fechadas en noviembre 15 de 2011 con destino al director de la Congregación Mariana, el presbítero MARIO FRANCO ESPINAL. ANEXO 6.
7. Copia de carta dirigida por el señor HERNÁN DAVID MORALES ÁLVAREZ informando sobre denuncia interpuesta en contra del suscrito, fechadas en noviembre 15 de 2011 con destino al director del canal de televisión TELEVIDA, Dr. JUAN CARLOS GREIFFENSTEIN ARANGO. ANEXO 7.
8. Copia de la denuncia fechada el 16 de noviembre de 2011, presentada por el suscrito Carlos Arturo Yepes Vargas contra Hernán David Morales Álvarez. ANEXO 8.
9. Copia del memorial de 23 de noviembre de 2011, suscrito por Carlos Arturo Yepes Vargas dirigido al Fiscal 97 Delegado ante los Jueces Penales del Circuito. ANEXO 9.
10. Copia del acta de la audiencia de conciliación de 28 de noviembre de 2011, Inspección de Trabajo No. 27. ANEXO 10.
11. Copia de la diligencia de versión libre de 16 de febrero de 2012, rendida ante la Fiscalía 97 Seccional por el suscrito por Carlos Arturo Yepes Vargas. ANEXO 11.
12. Copia de declaración jurada de Carlos Arturo Yepes Vargas, de 29 de febrero de 2012. ANEXO 12

13. Copia de la resolución de 16 de marzo de 2012, proferido por la Fiscalía 97 Seccional Delegada ante los Jueces Penales del Circuito. ANEXO 13.
14. Constancia de la Fiscalía 78 Local de 18 de marzo de 2013. ANEXO 14.
15. Copia de carta de retractación de marzo 20 de 2013, dirigida por Hernán David Morales Álvarez al Arzobispo de Medellín. ANEXO 15.
16. Copia de carta de retractación de marzo 20 de 2013, dirigida por Hernán David Morales Álvarez al suscrito. ANEXO 16.
17. Copia de carta de retractación de marzo 20 de 2013, dirigida por Hernán David Morales Álvarez al director de la Congregación Mariana. ANEXO 17.
18. Copia de carta de retractación de marzo 20 de 2013, dirigida por Hernán David Morales Álvarez al director del Canal Televida. ANEXO 18.
19. Documento de marzo 21 de 2018, del informe “Dejad que los niños vengan a mí”¹¹. ANEXO 19.
20. Documento publicado el 21 de marzo de 2018, intitulado “Hernán David es un demonio”¹². ANEXO 20.
21. Documento publicado el 27 de marzo de 2018, intitulado “La Defensa de Barrientos”¹³. ANEXO 21.
22. Copia del derecho de petición radicado por el suscrito Carlos Arturo Yepes Vargas, fechado el 4 de abril de 2018. ANEXO 22.
23. Respuesta emitida por el señor Jorge Alberto Díaz Gómez el 24 de abril de 2018. ANEXO 23.
24. Copia de respuesta de abril 24 de la Personería de Medellín. ANEXO 24.
25. Copia de respuesta de mayo 8 de 2018 de la Fiscalía 78 de Antioquia. ANEXO 25.
26. Copia de derecho de petición de información radicado el 24 de abril de 2018, por parte de 30.040 firmantes, encabezado por la abogada Tatiana Alejandra López. ANEXO 26 (Dado que las firmas electrónicas estan

¹¹ <http://www.wradio.com.co/especiales/dejad-que-los-ninos-vengan-a-mi-investigacion-pederastia-en-medellin/portada/3727026.aspx>;
Véase también, Parte 3 Especial W: “Dejad que los niños vengan a mí”, http://www.wradio.com.co/escucha/archivo_de_audio/parte-3-especial-w-dejad-que-los-ninos-vengan-a-mi/20180321/oir/3726744.aspx

¹² <http://www.wradio.com.co/noticias/actualidad/hernan-david-es-un-demonio-el-es-un-enfermo-mental-sacerdote-acusado-de-pederastia/20180321/nota/3726736.aspx>
Véase también: <http://play.wradio.com.co/audio/3726736/>

¹³ <http://www.wradio.com.co/noticias/actualidad/juan-pablo-barrientos-defiende-su-investigacion-dejad-que-los-ninos-vengan-a-mi/20180327/nota/3729183.aspx>

- contenidas en 1523 folios, las mismas se aportan en archivo electrónico en el CD anexo).
27. Copia de derecho de petición de información radicado el 24 de abril de 2018, por parte de 15.859 firmantes, encabezado por la señora Marta María Guzmán Bustamante. ANEXO 27.
 28. Respuesta emitida por el señor Jorge Alberto Díaz Gómez el 3 de mayo del año en curso a peticiones de información presentada por las señoras Marta María Guzmán Bustamante y Tatiana Alejandra López Ospina. ANEXO 28.
 29. Medición de credibilidad de la emisora W ante informe periodístico acusando al Padre Yepes. ANEXO 29.
 30. Análisis realizado por el periodista FRANK ZAPATA en su informe “Las inconsistencias de quien acusa al padre Carlos Yepes por abuso sexual”¹⁴ ANEXO 30.
 31. Artículo del abogado y catedrático Fernando Velásquez V.: “¡No a la infamia!”, publicado en el periódico El Colombiano el 8 de abril de 2018, en la página 33.¹⁵ ANEXO 31.
 32. Segunda solicitud de rectificación del 18 de mayo de 2018. ANEXO 32
 33. Respuesta de CARACOL a segunda solicitud de rectificación fechada 30 de mayo de 2018. ANEXO 33
 34. Video del programa “nos cogió la noche”, archivo titulado “debate sobre el padre Yepes”, duración 00:31:25 ANEXO 34.
 35. Video del periodista Frank Zapata, archivo titulado “la verdad del padre Yepes”, 00:09:49 de duración. ANEXO 35.
 36. Video con el testimonio de Wilson Tamayo sobre el padre Yepes, duración 00:00:25. ANEXO 36.
 37. Audio de entrevista de Julio Sánchez Cristo al padre Yepes, duración 00:26:58, archivo No, 3726736. ANEXO 37.
 38. Audio del reportaje “dejad que los niños vengan a mí”, primera parte, duración 00:16:31, archivo No. 3726737.¹⁶ ANEXO 38.
 39. Audio del reportaje “dejad que los niños vengan a mí”, segunda parte, duración 00:17:16, archivo 3726741. ANEXO 39.
 40. Audio del reportaje “dejad que los niños vengan a mí”, tercera parte, duración 00:20:05, ARCHIVO 3726744 ANEXO 40.

¹⁴ <http://www.razonmasfe.com/actualidad/las-inconsistencias-de-quien-acusa-al-padre-carlos-yepes-por-abuso-sexual/>

¹⁵ <http://www.elcolombiano.com/opinion/columnistas/no-a-la-infamia-KE8512639>

¹⁶ <http://www.wradio.com.co/especiales/dejad-que-los-ninos-vengan-a-mi-investigacion-pederastia-en-medellin/portada/3727026.aspx>

41. Audio reportaje Juan Pabo Barrientos, duración 00:06:27, archivo "audio juan pablo barrientos 25 abril de 2018". ANEXO 41.

IV. MANIFESTACIÓN EXPRESA

Bajo la gravedad del juramento y al tenor de lo señalado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, afirmo que no he presentado ninguna acción de tutela igual o semejante a esta.

V. COMPETENCIA

Es usted competente de conformidad con el inciso tercero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que señala: *"De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar."*

VI. PODER

Para que me represente mis intereses en este proceso de tutela, con las facultades de recibir, desistir, transigir, sustituir y demás potestades legales inherentes al presente mandato, le confiero poder amplio y suficiente al profesional del derecho ALEJANDRO DECASTRO GONZALEZ, identificado con la Tarjeta Profesional No. 71.031 del C. S. de la J. y la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] de Envigado (Ant.), quien en señal de aceptación suscribe conmigo este documento.

VII. NOTIFICACIONES

Al suscrito accionante: [REDACTED], Teléfono: [REDACTED]
(residencia), Medellín.

Al apoderado: [REDACTED]. Teléfono
[REDACTED]. Correo: [REDACTED]

A CARACOL S. A.: [REDACTED] teléfono: [REDACTED]

VIII. MEDIDAS PROVISIONALES

Como quiera que el daño causado con las publicaciones anotadas se sigue causando y es manifiesto, solicito al Señor Juez se sirva dar aplicación al artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, y, a partir de la presentación de este escrito, ordene suspender todas las publicaciones dañinas en mi contra, todo ello de cara a proteger mis derechos constitucionales al buen nombre, a la honra y a la rectificación; decretada la suspensión de las publicaciones, se le comunicará la determinación a CARACOL S. A., para que proceda en consecuencia. El texto legal en el cual fundo mi pedido reza de la siguiente manera:

"ARTICULO 7°-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere

necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado” (subrayas y negrillas añadidas).

IX. PETICIÓN

En consecuencia, le solicito al señor juez de tutela que:

1º Se tutelen mis derechos fundamentales al buen nombre, la honra y a la rectificación.

2º Se ordene a CARACOL S. A., con NIT 860014923-4 y representada por el señor JORGE ALBERTO DÍAZ GÓMEZ, con C. C. [REDACTED] de Manizales o quien haga sus veces, retractarse en los mismos términos en los cuales emitió las imputaciones calumniosas e injuriosas en mi contra a través de W RADIO, dirigida por el señor JULIO SÁNCHEZ CRISTO, y que cumpla con los requisitos consignados en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la fecha de emisión del fallo de tutela que se profiera, así:

2.1. Realice LA RETRACTACIÓN a través de la W RADIO, en el mismo programa y horario, de igual forma a como se llevó a cabo la afectación denunciada, en todas sus frecuencias nacionales e internacionales; esto es, debe efectuar un despliegue informativo equivalente al que causó la vulneración de mis derechos constitucionales y legales.

2.2. Realizar LA RETRACTACIÓN a través de la red social TWITTER, cuenta @WRadioColombia, de igual forma a como se llevó a cabo la afectación denunciada; esto es, debe efectuar un despliegue informativo equivalente al que causó la vulneración de mis derechos constitucionales y legales.

2.3. Realizar LA RETRACTACIÓN a través de la red social FACEBOOK en su cuenta @WRadioCo de igual forma a como se llevó a cabo la

afectación denunciada; esto es, debe efectuar un despliegue informativo equivalente al que causó la vulneración de mis derechos constitucionales y legales.

3° Ordenar al demandado RETIRAR TODOS LOS CONTENIDOS (fotos, videos, audios, textos, etc.) referentes a la persona del suscrito CARLOS ARTURO YEPES VARGAS, en especial los contenidos en la publicación de informes en la página WEB de esa emisora radial de fechas 21 y 27 de marzo del año en curso, en relación con la divulgación del informe y defensa posterior realizada por el periodista señor JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS, identificado con la C. C. [REDACTED] de Medellín. Ello se llevará a cabo dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la fecha de emisión del fallo de tutela que corresponda.

X. ANEXOS

1. Los documentos relacionados como pruebas documentales (109 folios)
2. Un CD que contiene los archivos digitales relacionados como pruebas.
3. Una copia digital de la demanda de tutela y de las pruebas documentales (136 folios).

Respetuosamente,

CARLOS ARTURO YEPES VARGAS.
C.C. [REDACTED] de Medellín.

Coadyuvo, y acepto el poder,

ALEJANDRO DECASTRO GONZALEZ.
Tarjeta Profesional No. 71.031 del C. S. de la J.
Cédula de ciudadanía No [REDACTED] de Envigado (Ant.).